



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 372/2020

EXP. N.º 00122-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
AGUINALDO CARRASCO DÍAZ

Con fecha 9 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE e INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló su fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00122-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
AGUINALDO CARRASCO DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Zuloeta Mujica abogado de don Aguinaldo Carrasco Díaz contra la resolución de fojas 299, de fecha 27 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2017, don Aguinaldo Carrasco Díaz interpone demanda de *habeas corpus* (f. 216) y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Neyra Flores; contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín; señores Zubiata Reina, Paredes Bardales y Campos Salazar; contra los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, señores Cuadros Gago, Coronado Zegarra y Chiroque Valladolid; contra doña Simona del Socorro Torres Sánchez, jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de Nueva Cajamarca; y contra don Getulio Fausto Córdova Cuéllar, fiscal adjunto provincial titular de la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas –Sede Tarapoto. Alega la vulneración de los derechos de defensa, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de congruencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00122-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
AGUINALDO CARRASCO DÍAZ

Don Aguinaldo Carrasco Díaz solicita la nulidad de las resoluciones que se señalan a continuación; y que, como consecuencia de ello, se disponga su excarcelación y se reponga el proceso penal al estado de continuar con la investigación preparatoria.

Las resoluciones son:

- a) Resolución de fecha 25 de noviembre de 2016 (Queja NCPP 146-2016) que declaró infundado el recurso de queja de derecho contra la Resolución 13, de fecha 15 de diciembre de 2015 (f. 211).
- b) Sentencia, Resolución 6, de fecha 1 de abril de 2015 (f. 136), que lo condenó como coautor del delito de tráfico de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento del tráfico ilícito de drogas a once años de pena privativa de la libertad (Expediente 0235-2013-90-PE-02-JPCCSSM).
- c) Sentencia, Resolución 12, de fecha 26 de noviembre de 2015 (f. 171), que confirmó la condena impuesta mediante la Sentencia, Resolución 6, de fecha 1 de abril de 2015, y la revocó en cuanto a la pena y le impuso nueve años de pena privativa de la libertad (Expediente 079-2015-0-2201-SP-PE-01).
- d) Audiencia de control de acusación fiscal de fecha 10 de diciembre de 2014, Expediente 325-2013-05-2208-JR-PE (f. 81).
- e) Auto de enjuiciamiento, Resolución 9, de fecha 12 de diciembre de 2014, Expediente 325-2013-05 (f. 84).
- f) Disposición fiscal de conclusión de la investigación preparatoria.
- g) Requerimiento acusatorio de fecha 26 de junio de 2014, Caso 2013-82 (f. 64).
- h) Las resoluciones que le impusieron prisión preventiva.
- i) La resolución que confirma la incautación de la motocicleta de propiedad de su padre.

Don Aguinaldo Carrasco Díaz manifiesta que se desempeñaba como chofer de la empresa de transportes ETCAOSA en la ruta Nueva Cajamarca-Chachapoyas-Bagua, y que en uno de sus viajes conoció a don José Culqui quien le manifestó que compraba marihuana y si conocía a alguien que le pudiera vender dicha sustancia. Él respondió que no; y al despedirse, intercambiaron teléfonos. Añade que don José Culqui lo llamó en diversas oportunidades para preguntarle lo mismo; es así que en una de esas ocasiones le ofreció S/ 2000 (dos mil soles). Por dicha razón comenzó averiguar hasta que supo que don Idelso Cubas Cabrera (coprocesado) podía conseguir la marihuana y se pactó una reunión para el 25 de noviembre de 2013, a la que asistiría doña Milagros Pérez Tinoco, prima de don José Culqui.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00122-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
AGUINALDO CARRASCO DÍAZ

El recurrente añade que el 25 de noviembre de 2013 se realizó un operativo policial en el que fueron detenidos con la droga que llevó su coprocesado. Al respecto, sostiene que todo fue una farsa, toda vez que don José Culqui era un efectivo de la Policía Nacional del Perú (PNP) al igual que su supuesta prima. Agrega que, al momento de la detención, doña Milagros Pérez Tinoco y el fiscal realizaron la diligencia de lectura de las memorias de los celulares incautados, sin orden judicial ni autorización de los dueños; y que en dicha diligencia se verificó que algunas llamadas habían sido borradas. De otro lado, sostiene que según se acredita con la filmación realizada por el grupo de inteligencia de la DEPOTAD-RIOJA, el acta de orientación, prueba de campo, comiso, pesaje y lacrado de cannabis sativa (marihuana) se realizó en horas de la mañana en Nueva Cajamarca y sin presencia del fiscal, pero se consigna que fue realizada en Rioja a las diez de la noche y con presencia de fiscal. En cuanto a las diligencias de lectura de memoria de celular que se realizaron el 7 de diciembre de 2013 (ff. 23 y 31) el recurrente manifiesta que se verificó que en el celular en cuestión se había borrado el contacto don José Culqui, así como las llamadas que se le realizaron y las que él hizo, pero el fiscal demandado no efectuó actos de investigación para averiguar al respecto, pese al pedido verbal de su abogado, del cual solo se dejó constancia en el acta respectiva. Sobre el particular, afirma que la intervención policial se habría prefabricado y que las llamadas eliminadas se habrían confirmado con el informe de la empresa Telefónica (f. 34) y que la supuesta prima participó en esa diligencia como policía instructor. Añade el accionante que el fiscal continuó hasta el final de la investigación sin realizar actos de investigación para comprobar su versión de los hechos.

De otro lado, refiere que la jueza demandada del Juzgado de Investigación Preparatoria de Nueva Cajamarca, en la audiencia de control de acusación solo debatió el pedido de su abogado defensor para el sobreseimiento de la causa, el cual fue desestimado y declaró saneada la acusación sin considerar que en la acusación se narra las circunstancias concomitantes del hecho imputado, mas no precisa lo que ocurrió antes y después del hecho; es decir, las circunstancias precedentes y posteriores sobre la base de los elementos de convicción que hayan sido acopiados. Añade que durante el juicio oral, en el alegato de apertura, su defensa ofreció como nuevo medio de prueba un informe del grupo de inteligencia del DEPOTAD y el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los celulares que habían sido borrados en la dependencia policial, pero no fueron admitidos; y en su declaración indicó que recién al ser detenido se enteró que don José Culqui, era en realidad don Julio César Arribasplata Marín, efectivo policial de la DEPOTAD-Rioja; su testigo doña Milagros Pérez Tinoco declaró que en el acta de lectura de la memoria de los celulares se dejó constancia que las conversaciones con ella y don José Culqui



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00122-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
AGUINALDO CARRASCO DÍAZ

habían sido eliminadas; declaración que fue confirmada por don Ydelso Cubas Cabrera. Ante ello, el juez debió ordenar la actuación de nuevos medios probatorios conforme con lo establecido en el artículo 385, inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal, pese a ello, no lo hizo.

El accionante refiere que la fiscalía, conforme con el artículo 387, inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal, solicitó la adecuación de la pena de once años a nueve años, pero el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, sin respetar que se prohíbe imponer una pena mayor a la solicitada por el fiscal, lo condenó a once años de pena privativa de la libertad. Añade el recurrente que el Juzgado Penal Colegiado demandado, con fecha 1 de abril de 2015, leyó una sentencia condenatoria diferente a la que le fue notificada el 22 de julio de 2015, puesto que en la sentencia que fue leída se hacía referencia al tipo penal previsto en el artículo 296, segundo párrafo del Código Penal, pero él fue acusado por el tipo penal previsto en el artículo 296, primer párrafo del precitado código. Así también, sostiene que en la sentencia notificada el 22 de julio de 2015 se incorporaron dos hechos nuevos consignados en los numerales 11.5 y 11.7, los que no fueron materia de la acusación fiscal, ni en la sentencia que fue leída el 1 de abril de 2015. Añade que tanto la sentencia que fue leída como la sentencia que le fue notificada consignan como hecho probado, pese a que no figura en la acusación fiscal, el señalado en el numeral 11.3. El accionante sostiene que la sentencia de fecha 1 de abril de 2015 no se encuentra motivada, pues no basta la indicación de los hechos probados y no probados, que se debe realizar la valoración de la prueba con indicación del razonamiento que la justifique.

Don Aguinaldo Carrasco Díaz indica sobre la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, Resolución 12, de fecha 26 de noviembre de 2015 (f. 171), que no se encuentra motivada y que su apelación fue desestimada por considerar que sus alegatos para cuestionar la motivación de la sentencia condenatoria fueron planteados en forma genérica. El accionante añade que la Sala Penal de Apelaciones demandada reconoció que el Juzgado Penal Colegiado no analizó la propuesta de adecuación de la pena; sin embargo, se consideró que ello no era suficiente para declarar la nulidad de la sentencia. De otro lado, indica que la Sala Penal de Apelaciones demandada consideró que sí fue condenado conforme a la acusación fiscal, pero no es cierto, toda vez que la primera sentencia que fue leída (1 de abril de 2015) es la que tiene valor y esta se refiere al artículo 296, segundo párrafo del Código Penal; y que los hechos probados y no probados sí fueron debidamente sustentados en el fundamento once de la sentencia condenatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00122-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
AGUINALDO CARRASCO DÍAZ

Al no encontrarse conforme con la confirmación de su condena, el recurrente presentó recurso de casación, que fue declarado inadmisibles por Resolución 13, de fecha 15 de diciembre de 2015 (f. 201). Ante ello, interpuso recurso de queja por denegatoria del recurso de casación. Dicho recurso fue declarado infundado mediante resolución de fecha 25 de noviembre de 2016 (f. 211).

Sobre el particular, el accionante alega que los magistrados supremos demandados reconocieron que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en forma errónea, declaró inadmisibles la casación presentada. Sin embargo, igual desestimaron el recurso de queja por considerar que mediante la casación se pretendía una nueva valoración de los hechos; y que por tratarse de una terminación anticipada del proceso de casación por declaración de inadmisibilidad del recurso se le aplicó el artículo 497, inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal que regula las costas. Añade el recurrente que los magistrados supremos al reconocer que el recurso de casación no fue bien rechazado debieron declararlo improcedente y no inadmisibles la queja. Sostiene además que no pretendía una nueva valoración de los hechos, sino que se pronuncien por la inobservancia de la garantía constitucional de la motivación de resoluciones judiciales y que carece de sustento que la Sala suprema demandada le haya impuesto el pago de costas.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba, con fecha 31 de octubre de 2017 (f. 235), declaró improcedente de plano la demanda por considerar que hay ausencia de contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales invocados. En ese sentido, consideró que se pretende cuestionar el desarrollo del proceso penal en sus distintas fases desde la etapa de investigación hasta la sentencia confirmatoria además de la resolución expedida por la Sala suprema demandada; que en el proceso penal se puede cuestionar vía tutela de derechos elementos probatorios obtenidos con afectación de los procedimientos señalados por ley o contravención de derechos fundamentales, por lo que no corresponde en esta vía cuestionar la validez de algún medio de prueba; que el fiscal no puede suplir la actuación del abogado defensor para ofrecer elementos de prueba de descargo; su defensa debió dejar constancia en acta de los cuestionamientos respecto a las pruebas admitidas y rechazadas en la audiencia de control de acusación, para que así durante el juicio oral, pudiera cuestionar la admisión de los medios de prueba cuestionados y conforme al artículo 373, inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal pudiera solicitar que se admitan las pruebas que le habrían sido rechazadas. Finalmente, se pretende que el juez ordene pruebas de oficio para acreditar su inocencia y se cuestiona la debida motivación de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00122-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
AGUINALDO CARRASCO DÍAZ

sentencias, así como de la resolución de la suprema cuando en realidad se pretende una nueva evaluación de los hechos y pruebas.

La Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la apelada por estimar que la sentencia condenatoria y su confirmatoria sí se encuentran motivadas y el que el recurrente no comparta las razones de los colegiados demandados no es suficiente para decir que las resoluciones cuestionadas no están motivadas; y que lo que en realidad se pretende es que el juez constitucional revise nuevamente lo ya resuelto por la justicia ordinaria, bajo el alegato de que la PNP y el Ministerio Público no realizaron en forma diligente actos de investigación con el fin de que se realice un nuevo proceso penal en contra del recurrente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las resoluciones que se señalan en el fundamento 2; y que, como consecuencia de ello, se reponga el proceso penal seguido contra don Aguinaldo Carrasco Díaz por el delito de tráfico ilícito de drogas al estado de continuar con la investigación preparatoria y que se disponga su inmediata excarcelación.
2. Las resoluciones cuya nulidad se solicitan son:
 - a) La resolución de fecha 25 de noviembre de 2016, que declaró infundado el recurso de queja de derecho contra la Resolución 13, de fecha 15 de diciembre de 2015 (Queja NCPP 146-2016).
 - b) La sentencia, Resolución 6, de fecha 1 de abril de 2015, que condenó a don Aguinaldo Carrasco Díaz como coautor del delito de tráfico de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento del tráfico ilícito de drogas a once años de pena privativa de la libertad (Expediente 0235-2013-90-PE-02-JPCCSSM).
 - c) La sentencia, Resolución 12, de fecha 26 de noviembre de 2015, que confirmó la condena impuesta mediante la Sentencia, Resolución 6, de fecha 1 de abril de 2015; y la revocó en cuanto a la pena y le impuso nueve años de pena privativa de la libertad (Expediente 079-2015-0-2201-SP-PE-01).
 - d) La Audiencia de control de acusación fiscal de fecha 10 de diciembre de 2014 (Expediente 325-2013-05-2208-JR-PE).
 - e) El auto de enjuiciamiento, Resolución 9, de fecha 12 de diciembre de 2014



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00122-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
AGUINALDO CARRASCO DÍAZ

(Expediente 325-2013-05).

- f) La disposición fiscal de conclusión de la investigación preparatoria.
 - g) El requerimiento acusatorio de fecha 26 de junio de 2014 (Caso 2013-82)
 - h) Las resoluciones que le impusieron prisión preventiva.
 - i) La resolución que confirma la incautación de la motocicleta de propiedad de su padre.
3. Se alega la vulneración de los derechos de defensa, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de congruencia.

Consideraciones previas

4. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba declaró improcedente de plano la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín. Sin embargo, este Tribunal aprecia de los fundamentos de la demanda que, en un extremo, los hechos denunciados tendrían relación con la posible afectación del derecho de defensa, de la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio acusatorio.
5. Por ello, si bien correspondería en estricto y al amparo del segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional declarar la nulidad de todo lo actuado y que se admita a trámite la demanda, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, además que en autos aparecen los elementos necesarios, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

Análisis del caso

Sobre las actuaciones del Ministerio Público

6. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide (RTC. Expediente 04106-2012-PHC/TC, fundamento 4).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00122-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
AGUINALDO CARRASCO DÍAZ

7. En el caso autos, don Aguinaldo Carrasco Díaz cuestiona diversas actuaciones del fiscal demandado en la investigación preliminar, en la investigación preparatoria y al emitir el requerimiento acusatorio de fecha 26 de junio de 2014, al señalar que no se dispuso actos de investigación que permitan acreditar su responsabilidad, pese a lo cual se emitió el requerimiento de acusación fiscal. Sin embargo, este Tribunal Constitucional considera que la cuestionada actuación del fiscal demandado no tiene incidencia negativa, directa y concreta en la libertad personal de don Aguinaldo Carrasco Díaz, por lo que este extremo es improcedente en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando: *“Los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

Sobre las actuaciones judiciales que no inciden en la libertad personal

8. Este Tribunal, en relación con el derecho al debido proceso, ha considerado que este derecho puede ser analizado a través del proceso de *habeas corpus* siempre que la presunta amenaza o violación al derecho constitucional conexo constituya también una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal.
9. El recurrente, en otro extremo de la demanda, solicita la nulidad de la audiencia de control de acusación fiscal de fecha 10 de diciembre de 2014, bajo el alegato de que en dicha audiencia solo se realizó un debate respecto al pedido de sobreseimiento del proceso penal presentado por su abogado defensor, pero no existió debate sobre los medios de prueba. Así también, cuestiona el juicio oral y solicita la nulidad del auto de enjuiciamiento, Resolución 9, de fecha 12 de diciembre de 2014; y de la resolución que confirma la incautación de la motocicleta de propiedad de su padre (no precisa cuál resolución).
10. Sin embargo, este Tribunal aprecia que la audiencia de control de acusación, el juicio oral, el auto de enjuiciamiento, así como la resolución que confirma la incautación de un bien, en sí mismos, no agravan el derecho a la libertad personal, puesto que no inciden en una afectación negativa, directa y concreta en el mencionado derecho que constituye materia de tutela del proceso constitucional de *habeas corpus*. Cabe precisar que corresponderá el análisis del juicio oral en relación a una sentencia condenatoria firme para determinar si dicha resolución se sustenta en una afectación concreta del derecho al debido proceso.
11. Por tanto, este extremo de la demanda también es improcedente, en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00122-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
AGUINALDO CARRASCO DÍAZ

Sobre cuestionamientos referidos a la valoración probatoria realizada en el proceso

12. De otro lado, el recurrente alega que en su actuar no existió dolo, sino que fue manipulado, toda vez que su conducta fue propiciada por don José Culqui, que en realidad era un efectivo de la PNP. Así también, cuestiona la validez de las actas de lectura de las memorias de los celulares incautados de fecha 25 de noviembre de 2014 y del acta de orientación, prueba de campo, comiso, pesaje y lacrado de cannabis sativa (marihuana) como medios de prueba que sirven de sustento de la condena que se le impuso. Al respecto, este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la valoración de los hechos, de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal; así como la determinación de la responsabilidad penal son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
13. Adicionalmente, el recurrente cuestionó: i) que el fiscal demandado no haya realizado nuevos actos de investigación; y ii) que los magistrados del Juzgado Penal Colegiado demandado debieron, conforme con el artículo 385, inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal, solicitar de oficio la actuación de nuevos medios probatorios. Sobre el particular, los hechos denunciados no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a probar, por cuanto no versa sobre un pedido de actuación de medios probatorios omitido en sede ordinaria o sobre la denegatoria o falta de pronunciamiento respecto de un pedido de incorporación de medios probatorios postulados por la parte recurrente, sino a que se debieron realizar nuevas actuaciones y pruebas de oficio.
14. De allí que este punto de la demanda también deba ser declarado improcedente, en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que lo sustentan exceden el ámbito de control constitucional que se puede efectuar a través del *habeas corpus*.

Sobre los cuestionamientos de las resoluciones que impusieron prisión preventiva al recurrente

15. Don Aguinaldo Carrasco Díaz —sin especificar de qué resoluciones se trata—, solicita la nulidad de las resoluciones que le impusieron prisión preventiva en el proceso penal cuestionado en autos.
16. Al respecto, el artículo 5, inciso 5 del Código Procesal Constitucional establece que es improcedente la demanda cuando a su presentación ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o esta se ha convertido en irreparable. Dicha causal de improcedencia es de aplicación a este extremo de la demanda, toda vez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00122-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
AGUINALDO CARRASCO DÍAZ

que la privación de la libertad personal del recurrente ya no deriva del contenido de las resoluciones que le impusieron prisión preventiva, sino de la condena impuesta por el Poder Judicial. Ya no se trata de una prisión preventiva sino de la ejecución de una sentencia condenatoria.

Sobre el cuestionamiento a la sentencia condenatoria de primer grado de fecha 1 de abril de 2015

17. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
18. Este Tribunal ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia.
19. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14 en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC).
20. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00122-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
AGUINALDO CARRASCO DÍAZ

con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)” (Sentencia 01291-2000-AA/TC).

21. Según se aprecia del requerimiento acusatorio, a fojas 64 de autos, don Aguinaldo Carrasco Díaz fue acusado por el delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de promoción y favorecimiento del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296, primer párrafo del Código Penal. La exposición de los hechos que fundamenta dicha acusación se encuentra prevista en el numeral II. Relación clara del hecho que se atribuye a los acusados, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; y, en el numeral IV. Participación que se atribuye a los acusados (ff. 65 y 68). Y en el numeral VII. Criterios Generales para la Determinación de la Pena: Proporcionalidad, Individualización y Motivación, se solicita que se imponga al recurrente once años de pena privativa de la libertad (ff. 70 a la 74). El requerimiento de acusación fiscal fue oralizado en la audiencia de control de acusación; y al finalizar dicha audiencia, los participantes, entre ellos el abogado defensor del recurrente, manifestaron su conformidad (ff. 81 a la 83).
22. En el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral (f. 120) de fecha 11 de marzo de 2015, el fiscal propone y fundamenta la adecuación de la pena conforme con el artículo 387, inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal propuesta para don Aguinaldo Carrasco Díaz de once a nueve años.
23. Con fecha 25 de marzo de 2015 se realizó la lectura de la sentencia conforme el artículo 396, inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal según se aprecia del Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral (ff. 125 a 130), mediante la cual el recurrente fue condenado a once años de pena privativa de la libertad y los sujetos procesales quedaron notificados en dicho acto para la audiencia de lectura de sentencia.
24. Del Acta de Registro de Audiencia Pública de Continuación de Juicio Oral de fecha 1 de abril de 2015 (ff. 131 a 134) se aprecia que en dicha audiencia se realizó la lectura de la sentencia. En dicho acto no estuvo presente el abogado defensor del recurrente; y de la parte de la sentencia que se consigna en dicha acta no se advierte alguna irregularidad de las denunciadas por el recurrente.
25. A fojas 136 de autos obra el texto completo de la sentencia, Resolución 6, de fecha 1 de abril de 2015, de cuyo numeral I. Enunciación de los Hechos y Circunstancias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00122-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
AGUINALDO CARRASCO DÍAZ

Objeto de la Acusación y numeral 9. Calificación Jurídica de los Hechos Imputados de la precitada sentencia, este Tribunal aprecia que no existe modificación de los términos de la acusación fiscal respecto a los hechos materia de la imputación ni el tipo penal por el que fue acusado; esto es, artículo 296, primer párrafo del Código Penal.

26. De otro lado, el recurrente alega que en la sentencia condenatoria se incorporaron dos hechos nuevos consignados en los numerales 11.3, 11.5 y 11.7 (ff. 158 y 159). Al respecto, de la lectura de los precitados numerales, este Tribunal considera que no existen hechos nuevos. En efecto, la planificación para la entrega de la droga que se indica en el numeral 11.3, encuentra relación con el hecho (que reconoció) de que contactó a su coprocesado y acordó una reunión entre él, su coprocesado y don José Culqui en casa de sus padres. No corresponde analizar el cuestionamiento que hace respecto a que la droga fue incautada al posible comprador, puesto que ello tiene relación con su argumento de defensa de que no existió un posible comprador, ya que don José Culqui era un efectivo de la PNP que lo manipuló para cometer el delito. En el numeral 11.5 se señala la cantidad de droga incautada, sustancia materia del delito imputado. En cuanto a lo señalado en el numeral 11.7 no se encuentra referido a algún hecho nuevo imputado al recurrente. En dicho numeral se indica que, en el desarrollo del juicio oral, por las declaraciones de su testigo de descargo, don Ydelso Cubas Cabrera (sentenciado conformado), se identificó a don Marcial Saucedo Toro como la persona que fue el proveedor de la droga incautada y que no fue comprendido en el juicio oral. Por ello, se dispuso poner en conocimiento del Ministerio Público dicha situación. Además, lo señalado en el numeral 11.7 también figura en el numeral 8 de la parte resolutive de la sentencia leída el 1 de abril de 2018 (ff. 133 y 134).
27. Este Tribunal sí advierte que en la sentencia condenatoria no se hace mención al pedido fiscal de adecuación de la pena privativa de la libertad de once a nueve años; es así que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial condena al recurrente a once años (f. 161). Sobre el particular, el recurrente, en ejercicio de su derecho a la pluralidad de la instancia, interpuso recurso de apelación (f. 163) contra la sentencia condenatoria.

Sobre el cuestionamiento a la sentencia confirmatoria de segundo grado de fecha 26 de noviembre de 2015

28. En la sentencia, Resolución 12, de fecha 26 de noviembre de 2015 (f. 171), segundo considerando, se consignan los fundamentos del recurso de apelación en cuanto a su pedido de nulidad de sentencia, de revocatoria de la sentencia y de desvinculación procesal y disminución de la pena, multa y reparación civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00122-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
AGUINALDO CARRASCO DÍAZ

29. En el cuarto considerando (f. 179) de la sentencia, Resolución 12, de fecha 26 de noviembre de 2015, se exponen las razones por las cuales se desestiman los argumentos de nulidad y de revocatoria de la sentencia condenatoria, las que a criterio de este Tribunal sustentan su decisión. Así también, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, a fojas 181 de autos, advierte que el Juzgado Penal Colegiado demandado efectivamente no se pronunció sobre el pedido fiscal de adecuación de la pena. Sin embargo, dicha situación no conlleva la nulidad de la sentencia condenatoria. En efecto, la Sala superior demandada, como superior jerárquico, podía en este caso modificar el *quantum* de la pena, como así sucedió, toda vez que al recurrente se le impuso nueve años de pena privativa de la libertad.
30. En todo caso, este Tribunal advierte que el hecho lesivo denunciado por el recurrente, y que se vincula con la falta de congruencia entre la pena solicitada por el Ministerio Público y la impuesta por el órgano jurisdiccional de primer grado, ha sido corregida por la sala penal de segundo grado. De tal manera que carece de sentido pronunciarse sobre este extremo.

Sobre la presunta vulneración del derecho a la prueba y la denegatoria de los medios probatorios ofrecidos por el recurrente

31. Este Tribunal, respecto al derecho a la prueba, ha precisado que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Sentencia 00010-2002-AI/TC).
32. En otro extremo de la demanda, el recurrente alega que su abogado defensor ofreció medios de prueba que no fueron admitidos. Al respecto, se tiene lo siguiente:
- a. Del Acta de Audiencia de Control de Acusación a fojas 81 de autos, no se advierte que el abogado del recurrente haya ofrecido medios de prueba y que estos hayan sido rechazados; y en sus alegatos preliminares se refirió al pedido de sobreseimiento presentado con fecha 7 de agosto de 2014. Así también, del auto de enjuiciamiento, Resolución 9, de fecha 14 de diciembre de 2014, no se aprecia el aludido ofrecimiento de pruebas sino el análisis sobre el pedido de sobreseimiento del proceso penal que fue desestimado. En todo caso, a fojas 146 de autos, se indica como medio de prueba de la parte acusada en la sentencia condenatoria, la testimonial de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00122-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
AGUINALDO CARRASCO DÍAZ

doña Milagros Pérez Tinoco; y a fojas 149 de autos, que no se oralizan medios probatorios por no haber admitido en la etapa de control de acusación, ni el juicio oral prueba alguna.

- b. Del Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral (f. 106) de fecha 12 de febrero de 2015, se aprecia que el abogado defensor del recurrente ofreció como nuevos medios probatorios el informe de los miembros de la DEPOTAD de Rioja que intervinieron en el operativo de inteligencia y el levantamiento del secreto de las comunicaciones de cuatro números de celulares. Al respecto, el fiscal indicó que el informe no tiene conexión con el objeto de investigación, además que los agentes de la DEPOTAD de Rioja se encuentran plenamente identificados en las actas de prueba de campo, de lectura de memoria de celular; de intervención policial; de registro domiciliario; etc.; y el otro medio probatorio que se ofrece como nuevo ya se encuentra en la carpeta fiscal. Al final de dicha audiencia se expide una resolución mediante la que se admiten nuevos medios probatorios, pero no se hace referencia a los que ofreció la defensa del recurrente.
 - c. A fojas 142 de autos se indica que mediante Resolución 9 se admitió como nuevo medio de prueba de descargo las testimoniales de don Ydelso Cubas Cabrera y de doña Milagros Pérez Tinoco y no se admitió como nuevo medio de prueba el Informe de la DEPOTAD Rioja y el levantamiento del secreto telefónico.
33. El artículo 373 del nuevo Código Procesal Penal sobre solicitud de nueva prueba establece que solo se admitirán como nuevos medios de prueba aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación; y que, excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control. Sin embargo, de lo señalado *supra*, este Tribunal aprecia que dos de los nuevos medios de prueba ofrecidos por la defensa del recurrente fueron admitidos, pero otros dos no.
34. Sobre el particular, no todos los medios de prueba que se ofrezcan pueden ser admitidos, estos deben cumplir con lo establecido en la ley conforme se prevé en el artículo 155, inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal y en cuanto a los nuevos medios de prueba con lo establecido en el artículo 373 del código precitado. En ese sentido, el juez ordinario puede haber rechazado algunos de los nuevos medios de prueba por no haber cumplido con lo previsto en el precitado código. En todo caso, de la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00122-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
AGUINALDO CARRASCO DÍAZ

San Martín, no se aprecia que se hayan ofrecido pruebas conforme con el artículo 422 del nuevo Código Procesal Penal.

Sobre la resolución del 25 de noviembre de 2016 que declaró infundado el recurso de queja

35. Finalmente, el recurrente solicita la nulidad la resolución de fecha 25 de noviembre de 2016 que declaró infundado el recurso de queja de derecho contra la Resolución 13, de fecha 15 de diciembre de 2015, que a su vez, declaró inadmisibles el recurso de casación (Queja NCPP 146-2016) porque: (i) los magistrados supremos reconocieron que la Sala Penal de Apelaciones demandada, erróneamente, declaró inadmisibles el recurso de casación, por lo que debieron declarar improcedente el recurso de casación y no inadmisibles la queja; (ii) no pretendía que se vuelvan a valorar los hechos; y (iii) carece de sustento que la Sala suprema demandada haya determinado que tenga que pagar costas.
36. Este Tribunal aprecia de la resolución de fecha 25 de noviembre de 2016, que sí motiva las razones por las que desestimó el recurso de queja. En efecto, según se aprecia en el tercer considerando de la resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala que el recurso de casación cumple con los criterios formales y objetivos; y, en el sexto considerando, se señala que las alegaciones planteadas en el recurso de casación también fueron planteadas en el recurso de apelación y debidamente contestadas por la Sala de Apelaciones demandada, a pesar de lo cual se insiste en cuestionar la valoración efectuada y se pretende que la Sala suprema actúe como una tercera instancia que realice una nueva valoración de hechos. Por las razones señaladas en el sexto considerando, y a pesar de que la Sala de Apelaciones debió solo verificar el cumplimiento de los criterios formales, los magistrados demandados consideraron que el recurso de casación sería manifiestamente improcedente por lo que no sería oficioso que se conceda el recurso de queja para rechazar el recurso de casación. Finalmente, el pago de costas no genera una afectación negativa directa y concreta en la libertad personal del recurrente, por lo que no corresponde analizar si la Sala suprema demandada motivó o no su imposición.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en los fundamentos 6 a 16 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00122-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
AGUINALDO CARRASCO DÍAZ

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la alegada afectación de los derechos a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, y al principio de congruencia, en conexión con la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00122-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
AGUINALDO CARRASCO DÍAZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto, de lo afirmado en los fundamentos 7 y 12, en cuanto consignan literalmente lo siguiente:

Fundamento 7:

“... este Tribunal, en reiterada y constante jurisprudencia, ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva”.

Fundamento 12:

“Al respecto, este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la valoración de los hechos, de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal; así como la determinación de la responsabilidad penal son facultades asignadas a la judicatura ordinaria”.

Las razones de mi apartamiento de tales fundamentos son las siguientes:

1. En cuanto al fundamento 7, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido que si bien las funciones asignadas al Ministerio Público por el artículo 159 de la Constitución, son discrecionales, estas no deben ser ejercidas de manera irrazonable, arbitraria o desproporcionada, con desconocimiento de los valores y principios constitucionales, o amenazando o vulnerando derechos fundamentales, estando sujetas a control por la justicia constitucional, pues el hecho de que este sea un órgano autónomo no significa que no se encuentre sometido a la Constitución.
2. En efecto, como ha apuntado dicho Colegiado, si bien “Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado. Ello, sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; si no que exige también el control y balance (check and balance) entre los órganos del Estado.” (Cfr. STC 03760-2004-AA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00122-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
AGUINALDO CARRASCO DÍAZ

- Ahora bien, la facultad de la justicia constitucional para realizar un control de las actuaciones del Ministerio Público en el proceso de habeas corpus reposa en el artículo 200, numeral 1, de la Constitución, que prescribe que este procede:

“...ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”

Y también en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que, desarrollando el artículo constitucional citado, preceptúa *in fine*:

“También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.”

Vale decir, que procede el habeas corpus contra cualquier autoridad (incluido, claro está, el Ministerio Público), que amenace o vulnere la libertad individual, que es un derecho continente que engloba una serie de derechos; o que amenace o vulnere los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente el debido proceso y la inviolabilidad de domicilio, como precisa el dispositivo infraconstitucional antes citado.

- En tal orden de ideas, si bien el habeas corpus fue concebido inicialmente como un mecanismo procesal de tutela del derecho a la libertad personal, hoy en día su evolución positiva, jurisprudencial y doctrinaria ha hecho que su propósito trascienda el objeto descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana (Cfr., entre otras, la STC 1821-2013-HC/TC).
- En otros términos, desde hace ya varias décadas el ámbito de protección del hábeas corpus es amplio, no se limita a proteger la libertad física, pues abarca una serie de derechos que están comprendidos o son conexos a la libertad individual, y que están enunciativamente descritos en el precitado artículo 25 del Código Procesal Constitucional. Dentro de ellos se encuentra, por supuesto, el derecho a la libertad personal, pero no es el único del elenco de derechos que pueden verse afectados o amenazados por cualquier persona o autoridad.
- Sin embargo, el fundamento del que me aparto, ignorando todo lo anteriormente referido, señala que “...las actuaciones de los representantes del Ministerio Público, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad personal”, y que, por tanto, la pretensión de la recurrente “*resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional*”, cometiendo un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00122-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
AGUINALDO CARRASCO DÍAZ

primer grave yerro: confundir los términos de libertad personal y libertad individual, como si fueran sinónimos, desconociéndose en este fundamento que es la libertad individual (y los derechos conexos) la protegida por el hábeas corpus.

7. Como segundo grueso error, señala tal fundamento que no cabría controlar las actuaciones del Ministerio Público a través del habeas corpus porque no afectan la esfera de libertad de la persona, dejando así un espacio libre del control constitucional, opción que es totalmente censurable en un Estado Constitucional, el que, por definición, es garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, no existiendo en este territorios liberados de control.
8. Con relación al fundamento 12, aun cuando, en principio, la valoración de los hechos, de las pruebas y su suficiencia y la determinación de la responsabilidad penal le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
9. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la dilucidación de la responsabilidad penal, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
10. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
11. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC; 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00122-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
AGUINALDO CARRASCO DÍAZ

12. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI